



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BETTY REBOLLEDO PASTRANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>UGPP</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 007 2017 00044 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 213 del 18 de diciembre de 2020</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Reliquidación Pensión de sobrevivientes.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 073 del 11 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **BETTY REBOLLEDO PASTRANA**, en contra de COLPENSIONES, bajo la radicación **76001 31 05 007 2017 00044 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **BETTY REBOLLEDO PASTRANA**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la reliquidación de la **pensión de sobrevivientes** en calidad de cónyuge supérstite de Ricardo Herrera Ayala, a partir del 18 de julio de 1999, en suma equivalente al 75% del IBL correspondiente a los últimos diez años cotizados por el causante, con inclusión del bono pensional a cargo de la otrora CAJANAL, y la indexación de las condenas.

Como sustento de sus pretensiones señaló que, su esposo Ricardo Herrera Ayala falleció el 18 de julio de 1999; este prestó servicios al Ministerio de Salud y Protección Social entre el 4 de mayo de 1979 y el 14 de febrero de 1994, y laboró en la empresa Cementos del Valle S.A., entre el 8 de noviembre de 1993 y la fecha del fallecimiento 18 de julio de 1999.

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: BETTY REBOLLEDO PASTRANA  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES  
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 007 2017 00044 01



Que la demandante nunca tuvo conocimiento de la emisión, cuantía y cancelación del bono pensional por el tiempo laborado para el Ministerio, y que afirma, tiene incidencia en el valor de la pensión.

Que solicitó ante el ISS la pensión de sobrevivientes, que le fue negada mediante resolución No. 07313 del 16 de agosto de 2001, bajo el argumento que no había sido pagado el bono pensional. Frente a ese acto interpuso los recursos de ley.

Que a través de la resolución No. 900582 de septiembre 15 de 2003, se revocó la resolución No. 7313 de 2001, para en su lugar, reconocer la pensión de sobrevivientes con un ingreso base de liquidación del 65%, sin informar nada sobre el bono pensional.

Que el día 17 de septiembre de 2014 elevó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando la reliquidación de la pensión, con aplicación del 75% del IBL, la retroactividad a partir del mes de julio de 1999, la indexación y la retroactividad de las primas.

Que Colpensiones se pronunció al respecto en la resolución No. GNR 137928 del 12 de mayo de 2015, reliquidando la mesada pensional con un IBL igual al del año 1999 y aplicando la tasa de remplazo del 65%.

Que contra ese acto administrativo interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, el día 05 de junio de 2015, solicitando la aplicación del 75% del IBL, con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Que dichos recursos fueron resueltos mediante las resoluciones GNR 357388 del 12 de noviembre de 2015 y VPB 6637 del 9 de febrero de 2016, confirmando en todas sus partes la resolución GNR 137928 de 2015.

Que Cementos del Valle S.A. el 4 de junio de 1999, certificó el salario promedio del causante a mayo 31 del mismo año, por valor de \$1.023.029.

Que para establecer el monto de la pensión, el fondo tomó el IBL de la ley 100 de 1993, y no el del Decreto 758 de 1990, que estima más favorable a la demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY REBOLLEDO PASTRANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2017 00044 01



Que la demandante presentó oportunamente solicitud pensional, por lo que considera no opera el fenómeno de la prescripción.

**COLPENSIONES** dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le consta, así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que, a la pensión de sobrevivientes concedida a la demandante se le aplicó el IBL más favorable. Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada. (fls. 109-113)

Al proceso fue integrada la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** como litisconsorte necesaria, entidad que contestó la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no, y otros no le consta; así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones, afirmando no obrar ninguna obligación a su cargo, pues ya reconoció la cuota parte correspondiente al 72.80% de la mesada de sobrevivientes, conforme resolución No. 20745 del 22 de octubre de 2009. Como excepciones formuló las de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. (fls. 93-101)

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 073 del 11 de mayo de 2017, en la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra y condenó en costas a la parte vencida.

Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia consideró en la sentencia que, de la revisión de la resolución GNR 137928 de 2015, se observó que para la reliquidación de la mesada pensional de sobrevivientes, Colpensiones tuvo en cuenta 1.031 semanas, y conforme el artículo 48 de la ley 100 de 1993, tenía derecho a que, a su IBL, se le aplicara una tasa de reemplazo del 65%, tal cual

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY REBOLLEDO PASTRANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2017 00044 01



aconteció en la vía administrativa, razón por la que no hubo lugar a imposición de condena.

Así mismo, indica el Operador Judicial que, del conteo de semanas del causante con base en los servicios prestados a sus empleadores, solo se refleja un total de 996.71 semanas, las cuales son inferiores a las reconocidas por la demandada; por ende, tampoco le asiste el derecho para acceder a una tasa de remplazo superior.

Además, refiere el Juzgador que la ley aplicable para liquidar el IBL es la ley 100 de 1993 en su artículo 21, de manera que el IBL promediado con los salarios cotizados los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, arroja un monto inferior a la mesada reliquidada por Colpensiones.

Las partes manifiestan no interponer recursos. Se remite expediente a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** presentó alegatos de conclusión solicitando se confirme de la decisión bajo estudio por considerar que en el trascurso del proceso no se pudo probar ninguna responsabilidad a su representada y por tal motivo, debe absolvérsele de todas las pretensiones en su contra.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora **BETTY REBOLLEDO** se ratificó en los hechos y pretensiones incoadas en la demanda, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, y su lugar se le concedan las pretensiones de la demanda, otorgándosele el reajuste de la pensión de sobrevivientes y sin que haya lugar a la declaratoria de la prescripción.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY REBOLLEDO PASTRANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2017 00044 01



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 213**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la demandante se encuentra pensionada por sobrevivencia, con ocasión del deceso del señor Ricardo Herrera Ayala, según resolución No. 900582 de 2003 (fl. 08), con una mesada compartida (71.45% UGPP y 28.55% ISS), liquidada sobre el IBL promedio de los últimos 10 años cotizados por el causante, conforme el artículo 21 de la L. 100/1993 (\$641.237), al que aplicando la tasa de remplazo del 65% propia del artículo 34 de esa codificación, arrojó una mesada de \$416.804 a partir de la fecha del óbito, 18 de julio de 1999; **2)** Que el día 17 de septiembre de 2014 (fl. 11), la demandante solicitó ante Colpensiones la reliquidación pensional con el 75% de tasa de remplazo, con fundamento en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 (fl. 11); **3)** Que Colpensiones a través de la Resolución GNR 137928 de 2015 (fl. 16), reliquidó la mesada pensional de la actora, dando aplicación al inciso segundo del párrafo primero del artículo 46 de la ley 100 de 1993, concibiendo una tasa de remplazo del 65%, que aplicada al IBL promediado con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, resultó en una mesada de \$883.195 para el año 2012; **4)** Que inconforme con la decisión, el día 05 de junio de 2015 la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra ese acto administrativo; **5)** Que la reposición fue resuelta mediante resolución GNT 357388 de 2015, dejando en firme la decisión; **6)** Que la alzada se decidió por medio de la resolución VPB 6637 de 2016 (fl. 32), confirmando la resolución No. 137928 de 2015; **7)** Que CAJANAL expidió la resolución No. 20745 del 22 de octubre de 2009 (fl. 93), donde acepta la cuota parte pensional en porcentaje del 72.80%, que representa un valor de \$303.422 mensuales que se giran por la UGPP a Colpensiones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: BETTY REBOLLEDO PASTRANA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 007 2017 00044 01



El **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si **BETTY REBOLLEDO PASTRANA** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, aplicando la tasa de remplazo del 75% de conformidad con el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años laborados.

**La Sala defiende la siguiente tesis: i)** Que la señora **BETTY REBOLLEDO PASTRANA** no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, aplicando la tasa de remplazo del 75% señalada en el Acuerdo 049 de 1990, puesto que el afiliado causante falleció en vigencia de la ley 100 de 1993, sin tener requisitos para la aplicación del mencionado Acuerdo, y es la normativa vigente a la fecha del deceso, la que regula su situación pensional.

### **CONSIDERACIONES**

Es un hecho indiscutido que en resolución No. 900582 de 2003 se reconoció la pensión de sobrevivientes a **BETTY REBOLLEDO PASTRANA**, con ocasión al deceso del señor Ricardo Herrera Olaya, quien según el acto administrativo No. 7313 de 2001 (fl. 06), contaba con la calidad de afiliado al ISS con No. 916620806.

Debe pues recordarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante (sentencias SL 3565-2020 y SL 4051-2020, entre otras).

Y por ser la fecha del óbito el 18 de julio de 1999, la norma gobernante es la ley 100 de 1993, norma que en su artículo 46 contempla la pensión de sobrevivientes, para *"el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte"*; requisito que cumple el causante, pues cotizó 49 semanas entre el 18 de julio de 1998 y el 18 de julio de 1999.

De ahí que la mesada pensional reconocida en la resolución No. 900582 de 2003, haya sido liquidada conforme al IBL resultante de promediar los salarios de los últimos 10 años (art. 21 de la ley 100 de 1993) en suma de \$641.237, al que se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY REBOLLEDO PASTRANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2017 00044 01



aplicó la tasa de remplazo del 65%, de conformidad con el artículo 48 de la ley 100, para una mesada de \$416.804.

De otro lado, en la resolución GNR 137928 de 2015 Colpensiones reliquidó la mesada pensional con el IBL resultante de promediar los últimos 10 años cotizados, calculado en \$1.309.902 (propio del artículo 21 de la ley 100 de 1993); en esa oportunidad, dio aplicación al párrafo primero del artículo 46 de la ley 100, determinándose nuevamente una tasa de reemplazo del 65% (fl. 18), lo que arrojó una mesada de \$851.436, a partir del año 2012.

En el referido acto administrativo Colpensiones anotó que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, surtió la publicación del edicto emplazatorio con el objeto de convocar a los posibles beneficiarios de la prestación por sobrevivencia. Además, indicó que en virtud del artículo 28 de ese Decreto, la cónyuge supérstite concurre en el 50% con el hijo menor hasta el cese de causales que dieron viabilidad al derecho, lo que aconteció en la resolución que otorgó el derecho pensional, pues el derecho se reconoció en proporción del 50% entre la demandante y su hijo.

Del libelo demandatorio se advierte que en el presente caso, se procura la aplicación del 75% de tasa de reemplazo propia del Acuerdo 029 de 1990, con fundamento en las consideraciones de la resolución GNR 137928 de 2015, pero no con fundamento en los presupuestos del reconocimiento pensional; sino, considerando que, por cuanto se dio aplicación a los artículos 28 y 33 del Decreto 758 de 1990 en el acto administrativo, debe ser esa norma la que rige el otorgamiento del derecho pensional, pues *"no puede tomarse el precepto como una serie de partes, sino como un todo armónico, pues una disposición se aplica o no se aplica, pero peca contra la hermenéutica jurídica y contra la más simple lógica que la norma rija en estos casos por etapas o por partes y no en su totalidad"* (fl. 43).

Debe pues indicarse al togado que la misma ley 100 de 1993 (artículo 31), concibe la posibilidad de aplicar las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales.



Así, al no estar reglamentados por la Ley 100, aspectos como el emplazamiento de los posibles beneficiarios, y la concurrencia en la mesada pensional (entre otros), el legislador posibilitó acudir a normas previas para regular situaciones generadas con posterioridad al 01 de abril de 1994, entre ellas, el Acuerdo 049 de 1990<sup>1</sup>.

Pero ello no significa que, por el uso puntual de esas disposiciones, aun cuando sean previas al 01 de abril de 1994, materias propiamente codificadas en la ley 100 de 1993, como los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, el IBL y el monto, deban ser tomados de esas regulaciones. Ni mucho menos se pueda hablar de inescindibilidad normativa, pues como se ha dicho, la norma que regula la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del causante.

Tan solo en el caso de las pensiones causadas con aplicación del principio de la condición más beneficiosa, que *"protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior, pero cuyo hecho generador -la muerte-, ocurrió durante la vigencia de la norma posterior"*<sup>2</sup>; se posibilita la aplicación de la tasa de reemplazo de la norma anterior, más no se faculta su utilización para calcular el IBL, ya que la ley 100 contiene con regulación expresa al respecto.

Dicho sea de paso, no es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa al caso bajo estudio para alcanzar el monto del 75%, toda vez que el causante en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 únicamente alcanzó a cotizar 21 semanas de las 300 requeridas en cualquier tiempo o de la 150 exigidas en los últimos seis años (artículos 6 y 25 de la norma en cita).

---

<sup>1</sup> Sobre la aplicación de la ley en el tiempo, se ha establecido que "debe sujetarse a las reglas del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que la ley laboral y de seguridad social, por ser de orden público, tiene efecto general inmediato, no retroactivo y es retrospectiva" (sentencia SL1938-2020).

<sup>2</sup> Sentencia SL1938-2020.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BETTY REBOLLEDO PASTRANA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2017 00044 01



Lo anterior, aunado a que los tiempos laborados al sector público con antelación a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, si bien fueron utilizados por Colpensiones para determinar la densidad de semanas cotizadas en toda la vida laboral, no son rubros de los que la entidad pueda disponer, ni mucho menos tener a manera de semanas aportadas en vigencia del acuerdo 049 de 1990, pues los mismos fueron destinados a sufragar la cuota parte pensional que hubiese correspondido a la eventual jubilación por parte de CAJANAL, hoy UGPP.

Así, ante la improcedencia de la reliquidación pensional en los términos solicitados por la parte actora, y sin que haya lugar a la redención de bono pensional por tratarse de una cuota parte ya cancelada, quedan sin sustento las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, habrá de **CONFIRMARSE** la Sentencia consultada, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 073 del 11 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: BETTY REBOLLEDO PASTRANA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 007 2017 00044 01



En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5888e48bd586283fd002e19dfb86a62856922512c85f374bdeb82f87367  
50b74**

Documento generado en 16/12/2020 02:37:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**